

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 1 de febrero de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca remitió expediente por competencia. 3 de febrero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00019-00
DEMANDANTE: Harold Hernan Moreno Cardona
DEMANDADO: Municipio de Guadalajara de Buga – Concejo Municipal de Guadalajara de Buga
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple
BUZÓN ELECTRÓNICO:

| |
|--|
| Demandante: haroldhmrenoc@hotmail.com |
| Demandados: dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co notificaciones@buga.gov.co |
| Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co |

Auto Interlocutorio Nro. 102

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 273 del 30 de noviembre del 2021 el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió declararse incompetente por razón del asunto para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Previo a resolver sobre la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Harold Hernán Mosquera Cardona, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE BUGA - CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad por ilegalidad del artículo 4 del Acuerdo No. 043 de 1996, en virtud del cual se cede la administración de un inmueble de propiedad del ente territorial al Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 137 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de las demandas en las cuales se invoque el medio de control de nulidad, sin embargo, previo al estudio de los requisitos formales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor del territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su numeral 1º señala que, “En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.” (Subraya el Despacho).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tiene establecido que el acto administrativo acusado, esto es, el Acuerdo No. 043 de 1996 fue expedido en el **Municipio de Buga**, entidad territorial que a su vez es una de las partes demandadas en el presente asunto.

Por su parte, el Acuerdo No. 3806 de 2006 que en el artículo 2º dispone:

*“Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:
[...]*

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darién

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tuluá

Yotoco” Negrillas del Despacho.

Así las cosas, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga – Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1-. DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2-. REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga (Reparto).
- 3-. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948fb92a6ca4e835b51d35d2e14e7f913b03d5be2b4b97c6100e562c596144f9

Documento generado en 09/02/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>